

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVAS CONTRA
EL ACOSO ESCOLAR**

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N°

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVAS CONTRA EL ACOSO ESCOLAR.

Expediente N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende garantizar medidas de protección efectivas contra el acoso escolar o bullying mediante la aplicación del proceso de protección cautelar establecido en el Código Procesal de Familia para la protección inmediata de la niñez que sea víctima de casos de esta índole.

Es importante para el objetivo de esta ley contextualizar la situación actual del acoso escolar en nuestro país Costa Rica, según datos del informe del Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA) en el 2022 ocupaba entre los 80 países analizados por el programa ese año, encabezando porcentualmente, el lugar más alto en cuanto al porcentaje de casos de bullying:

“Costa Rica es el país del mundo que reporta más casos de bullying en el mundo. Así lo señala un reportaje publicado en el medio de comunicación DW en español, basado en el informe del Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA) 2022 que analiza 80 países.

*De acuerdo con el estudio, **en Costa Rica, 44% de los estudiantes se han sentido acosados en algún momento.**”¹* (Resaltado no es parte del original)

¹ Monserrat Cordero Parra, "Costa Rica es el país con mayor porcentaje de casos de bullying reportados en el mundo, según estudio internacional • Semanario Universidad", Semanario Universidad, 9 de septiembre de 2024, <https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-es-el-pais-con-mayor-porcentaje-de-casos-de-bullying-reportados-en-el-mundo-segun-estudio-internacional/>

Además, datos de la Contraloría de Derechos Estudiantiles del MEP muestran datos de violencia tanto entre estudiantes como adulto-estudiante con un aumento exponencial significativo para el periodo de 2023:

*“De acuerdo con datos de la Contraloría², en el caso de la violencia estudiante-estudiante, para el año 2019 se presentaron 208 situaciones, mientras que **para 2022 y 2023 las cifras llegaron a 587 y 497, respectivamente**. Esto quiere decir que estos casos —en promedio— aumentaron en un 160% entre los años 2019-2022 y 2019-2023. En cuanto a violencia adulto-estudiante (la cual incluye la participación de personal docente y administrativo de escuelas y colegios), en el año 2019 se reportaron un total de 431 casos, **así como 736 para 2022 y 811 en 2023**. Lo anterior significa que estas situaciones —promedialmente— aumentaron en un 79% entre el período 2019-2022 y 2019-2023.”³ (Resaltado no es parte del original)*

Es importante señalar que el acoso escolar es una conducta prohibida por la ley N.º 9404, denominada *Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar* o "Bullying". Sin embargo, a pesar de su buena intención, este cuerpo normativo no establece mecanismos ni procedimientos judiciales eficaces que garanticen la protección de las víctimas y el cese de las conductas de acoso cuando las autoridades del centro educativo, ya sea público o privado, o del Ministerio de Educación Pública (MEP) no actúan oportunamente.

La ley N.º 9404, delega en los centros educativos la obligación de contar con protocolos y adoptar medidas "correctivas y formativas" ante los casos de acoso escolar. No obstante, carece de procedimientos expeditos y eficaces para intervenir

² Se refiere a la Contraloría de Derechos Estudiantiles del MEP

³ Monserrat Cordero Parra, "Casos de violencia y bullying en centros educativos aumentaron significativamente en 2022 y 2023 • Semanario Universidad", Semanario Universidad, 2024, <https://semanariouniversidad.com/pais/casos-de-violencia-y-bullying-en-centros-educativos-aumentaron-significativamente-en-2022-y-2023/>.

cuando estas instituciones no cumplen con su deber de protección, ya sea por omisión, negligencia o incluso complicidad con los agresores. En consecuencia, las víctimas quedan en una situación de vulnerabilidad, sin acceso a mecanismos que les garanticen una respuesta inmediata y efectiva.

Sobre este punto, la Defensoría de los Habitantes ha emitido una serie de observaciones y recomendaciones al Ministerio de Educación Pública (MEP) en materia de atención y resolución de casos relacionados con la protección de los derechos de la niñez en casos denunciados por las personas estudiantes, que evidencian serias deficiencias. Entre las principales preocupaciones destacan la insuficiencia de recursos humanos, la acumulación de expedientes pendientes y la falta de condiciones adecuadas para garantizar procesos eficientes y respetuosos que eviten la revictimización:

*“La Defensoría recomendó al MEP realizar un **estudio de cargas de trabajo**, ya que hasta agosto del 2023 se contaba con **siete asesores para todo el país**. Además, recomendó solicitarle a la autoridad presupuestaria las plazas necesarias para hacerle frente a la responsabilidad que exige la Ley. Mientras resuelven la situación, sugirieron el traslado de plazas para poder tramitar los expedientes que quedaron pendientes del 2023. Según datos de Departamento de Gestión Disciplinaria del MEP, a noviembre del año anterior **se habían tramitado 265 casos, de los cuales el 67 % estaba pendiente de resolver**. Además solicitaron a la cartera de Educación indicar las acciones que realizará para la instalación de **espacios adecuados que garanticen la integridad emocional de las personas menores de edad** y los resultados de las inspecciones realizadas a las Direcciones Regionales para verificar si reúnen las condiciones mínimas para las audiencias, según establecido en la Ley.”⁴*

⁴ Alonso Martínez, "Defensoría señala deficiencias del PANI y MEP para manejar denuncias de estudiantes", Delfino.cr, 21 de mayo de 2024, <https://delfino.cr/2024/05/defensoria-senala-deficiencias-del-pani-y-mep-para-manejar-denuncias-de-estudiantes>.

Este problema se agrava en los centros educativos privados, donde la capacidad de fiscalización del MEP es aún más limitada. La falta de supervisión impide que se tomen medidas oportunas, lo que permite que muchos casos de acoso escolar persistan sin una intervención adecuada. Ante esta realidad, es imperativo fortalecer la legislación vigente para dotarla de herramientas que aseguren la protección real de las víctimas y la erradicación del acoso escolar en todos los centros educativos del país.

La situación descrita ha obligado a las víctimas de acoso escolar en centros educativos privados a interponer recursos de amparo ante la Sala Constitucional. Estos recursos de amparo han sido admitidos en algunos casos por la Sala, lo que abona a la preocupación sobre la falta de un procedimiento jurisdiccional realmente garante de la protección de estos derechos. En ese sentido, por ejemplo, la sentencia No. 19529-2023 de la Sala Constitucional, destaca en su análisis para declarar el recurso de amparo con lugar que:

“Nótese que la Contraloría de Servicios Estudiantiles del MEP llegó al convencimiento que el centro educativo privado no realizó todas las medidas cautelares necesarias para evitar la revictimización de la persona menor de edad, evitando cualquier reiteración de violencia, incluyendo la posibilidad de reubicar a la persona estudiante, como se le solicitó por los encargados legales, con la finalidad de minimizar o prevenir cualquier impacto negativo en su desempeño académico. Si bien se trata de recomendaciones no vinculantes, en criterio de este Tribunal suponen pautas orientadoras que al fin de cuentas tienen el propósito de atender adecuadamente las situaciones denunciadas respecto del estudiante amparado. Tales recomendaciones van en la línea de la Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o “bullying”, No. 9404. En el caso concreto, se

aprecia una resistencia por parte del centro educativo de tomar una medida que evitara el contacto con las presuntas victimarias, como era el cambio de grupo al que asistía el menor. Ciertamente, el colegio recurrido señaló que la determinación de los grupos era un asunto que, según el contrato, le competía sólo a este. Igualmente que, en concordancia con el Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media, no toma en consideración las opiniones de los padres al momento de realizar la asignación de los estudiantes a sus respectivos grupos. Ahora bien, a juicio de esta Sala, justamente por eso debió adoptar la medida con más prontitud. En efecto, primero, puesto que estaba dentro de sus atribuciones; segundo, porque el colegio mismo no mostró que fuera medida gravosa o de difícil cumplimiento; tercero, porque era en sí misma razonable de cara a evitar posibles situaciones de acoso. Entonces, la conducta omisiva sobre el particular supuso que el centro educativo, pese a sus múltiples hechos y manifestaciones de interesarse por solucionar el problema, no lograra proteger adecuadamente la integridad psíquica y física del aquí tutelado. Esta Sala denota acciones razonables y eficaces por parte del centro educativo, pero que en atención al interés superior del menor se constituyen en insuficientes. De ahí la responsabilidad en los hechos acusados que este Tribunal Constitucional no puede obviar.”

Si bien se constató de la violación de los derechos de la persona estudiante, el caso citado también **es un ejemplo de la falta de un procedimiento expedito de protección eficaz**. La persona menor de edad afectada en el caso anterior se vio forzada a trasladarse a otro centro educativo. A la institución recurrida se le ordenó “*abstenerse de incurrir en la conducta que dio origen a la presente estimatoria*”. Si bien se les condenó a pagar daños y perjuicios esos tendrán que liquidarse en la jurisdicción correspondiente, si los padres de la persona-menor afectada cuentan

con recursos para ello. Pero el objetivo principal, de proteger de forma inmediata a la víctima no se alcanzó.

En todo caso, la vía del recurso de amparo no es la idónea para conocer casos de violaciones a derechos fundamentales derivados de situaciones de acoso escolar. Lo anterior en virtud de que este remedio procesal no permite un análisis exhaustivo, ni la escucha directa de las partes involucradas, especialmente de la persona menor de edad víctima, cuya participación es crucial para comprender la magnitud del problema y adoptar soluciones efectivas

Por ello, se requiere de un proceso de conocimiento específico que garantice la reparación integral de las injurias o daños sufridos, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual consagra el derecho de todas las personas a obtener justicia pronta, cumplida y sin denegación:

*“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. **Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.**”* (Resaltado no es parte del original)

En razón de lo anterior, es posible concluir que se requiere un proceso oral en que puedan comparecer testigos y de una jurisdicción especializada que esté sensibilizada con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, dictando medidas cautelares de forma inmediata. Esas medidas cautelares deben dictarse con oportunidad y celeridad tal como ocurre en los procesos de violencia doméstica| .

Un proceso de esta índole y que cumpla con las características específicas definidas anteriormente ya existe en nuestro país, y se encuentra regulado en el Código Procesal de Familia; siendo este el proceso de Protección Cautelar, el cual se caracteriza por estar regulado mediante los principios de **celeridad, oralidad, gratuidad e informalidad** propia de los procesos de violencia doméstica.

Este proceso establecido en el título III del Código Procesal de Familia se caracteriza además por ofrecer una amplia legitimación activa, lo que permite a diversas partes presentar solicitudes de protección y medidas cautelares con el fin de salvaguardar los derechos vulnerados. En este marco, la autoridad jurisdiccional cuenta con facultades amplias y precisas para dictar medidas de protección eficaces, adaptadas a la gravedad y naturaleza de la violación de derechos que se haya identificado.

Además, la jurisdicción de familia dispone de juzgados especializados en niñez y adolescencia, los cuales están dotados de la formación, experiencia y sensibilidad necesarias para abordar de manera integral casos complejos, como aquellos relacionados con violencia y acoso escolar. Estos juzgados garantizan un enfoque prioritario en el bienestar y la protección de la niñez, asegurando que sus derechos sean respetados y restituidos en un entorno de justicia especializada y humana.

Por las razones expuestas, mediante el presente proyecto de ley se propone que el proceso de Protección Cautelar regulado en el Código Procesal de Familia pueda ser aplicado para la niñez víctima de bullying, garantizando de esta forma medidas de protección inmediatas y efectivas para la niñez víctima de acoso escolar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVAS CONTRA
EL ACOSO ESCOLAR.**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un nuevo Capítulo VII corriéndose la numeración del capítulo siguiente, y un nuevo artículo 28 a la *Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying"*, Ley N° 9404 de 19 de octubre de 2016, cuyo texto dirá:

“CAPÍTULO VII
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VÍA JUDICIAL

“ARTÍCULO 28.- Proceso especial de protección cautelar contra el acoso escolar.

Podrá acudir al Proceso de Protección Cautelar establecido en el Título III del Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 de 23 de octubre de 2019, para garantizar la tutela inmediata de los derechos de las personas estudiantes que sufran acoso escolar o “bullying” en centros educativos públicos o privados, cuando las autoridades competentes de dichos centros no actúen de forma oportuna y eficaz o su intervención sea insuficiente para garantizar el cese inmediato de las manifestaciones de acoso y la adopción de las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes.

Estos procesos se tramitarán ante los juzgados especializados de Niñez y Adolescencia, los cuales dictarán las medidas cautelares y de protección que sean necesarias. Estas medidas serán de acatamiento obligatorio para los centros educativos involucrados y las demás partes involucradas en el proceso.”

ARTÍCULO 2.- Se modifican los artículos 236 y 240, y se adiciona un nuevo inciso 7) al artículo 237, corriéndose la numeración de inciso siguiente, del Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 de 23 de octubre de 2019 y sus reformas. Los textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 236.- Situaciones del proceso especial de protección para personas menores de edad. Los procesos de protección para personas menores de edad en sede administrativa se regirán por lo dispuesto en la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, y en la sede jurisdiccional se conocerán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección administrativas, además de las **intervenciones de protección directas que se soliciten**; todo mediante el procedimiento establecido en este título.

Asimismo, este proceso será aplicable para garantizar la protección efectiva, oportuna e inmediata de las personas estudiantes víctimas de acoso escolar o “bullying”.

Artículo 237.- Medidas de protección para la tutela de los derechos. Para la tutela de los derechos se podrán decretar las siguientes medidas de protección:

(...)

7) Ordenar el cumplimiento de cualquier medida preventiva, cautelar o de protección que se requiera para garantizar en cese inmediata de cualquier manifestación de acoso escolar o “bullying” y asegurar la tutela integral de los derechos de las víctimas, procurando la menor afectación posible de su proceso educativo.

(...)”

“Artículo 240.- Resolución final. Recibida la prueba, se procederá de inmediato al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada en los medios señalados, dentro del plazo de tres días.

La resolución podrá confirmar la medida dispuesta, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla.

Se podrá iniciar de oficio el proceso correspondiente para definir la situación jurídica de la persona vulnerabilizada respecto de la persona que ejerce sobre aquellos atributos de depósito, tutela, salvaguarda o responsabilidad parental.

Igualmente, en casos de acoso escolar, se podrán ordenar a los centros educativos o a las autoridades competentes según corresponda, la adopción de las medidas formativas y correctivas pertinentes, así como las acciones necesarias para evitar que se repitan vulneraciones similares, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que procedan.”

Rige a partir de su publicación.